

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
52	306247.309	4116785.395
52'	306229.056	4116774.743
53	306259.387	4116754.336
53'	306239.263	4116748.569
54	306328.21	4116505.676
54'	306307.845	4116500.942
55	306346.563	4116405.515
55'	306326.032	4115401.657
56	306358.506	4116326.009
56'	306337.354	4116326.127

RESOLUCION de 8 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de los Carboneros, en su tramo primero, desde el término municipal de Sanlúcar la Mayor hasta el término municipal de Albaida de Aljarafe, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla. (V.P. 169/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de los Carboneros», en su tramo primero, desde el término municipal de Sanlúcar la Mayor hasta el término municipal de Albaida de Aljarafe, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de abril de 1962, con una anchura de 37,61 metros y una longitud, dentro del término municipal, de 5.800 metros, correspondiendo 2.300 metros al primer tramo y 3.500 metros al segundo.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 6 de abril de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en su tramo primero, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 24 de junio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla de 30 de octubre de 1999.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de: Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y don Manuel Marañón de Arana, en nombre y representación de Soberina, Sociedad Anónima Agropecuaria.

Sexto. Las cuestiones que se plantean en las referidas alegaciones pueden resumirse según lo siguiente:

- Por parte de ASAJA-Sevilla, se alega respeto a las situaciones posesorias preexistentes, y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.
- Por la entidad Soberina, S.A. Agropecuaria, se cuestiona la validez del Acto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Olivares.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió preceptivo Informe, con fecha 22 de mayo de 2000.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de los Carboneros» fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 25 de abril de 1962, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones antes referidas, hay que señalar lo siguiente:

En relación con lo alegado por ASAJA-Sevilla, y conforme al criterio del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, decir que: En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad

o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva de los terrenos pecuarios, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

En relación con la alegación de la entidad Soberina, S.A. Agropecuaria, señalar que el Deslinde se ha realizado ajustándolo fielmente al Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 25 de abril de 1962, publicado en el BOE de 8 de mayo de 1962, siendo éste el acto administrativo, ya firme, que determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 12 y 17 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así, cuestionar, en el presente procedimiento de Deslinde, el Acto de Clasificación, es absolutamente extemporáneo, tratándose de un acto administrativo firme.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 22 de febrero de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de mayo de 2000,

RESUELVO

Desestimar las alegaciones formuladas a la Propuesta de Deslinde que se aprueba mediante la presente Resolución, en base a lo expuesto en el punto Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la misma.

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de los Carboneros», en su tramo primero, desde el término municipal de Sanlúcar la Mayor hasta el término municipal de Albaida de Aljarafe, en el término municipal de Olivares, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 2.263 metros.

Anchura: 37,5 metros.

Superficie deslindada: 84.979 metros cuadrados.

Descripción: Comienza en la línea de término de Sanlúcar la Mayor, cruza el vado del río Guadiamar próximo a la unión de éste con el río Agrio, para dirigirse con dirección sureste,

llevando a su derecha e izquierda terrenos propiedad de Soberina, S.A.A., que es colindante en todo su recorrido. Toma el camino principal desde su inicio con una trayectoria lineal, cruza el camino viejo de Gerena dejando a ambas márgenes cultivos de cereal y girasol hasta finalizar en la línea del término municipal de Albaida de Aljarafe.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LOS CARBONEROS», EN SU TRAMO PRIMERO, DESDE EL TERMINO MUNICIPAL DE SANLUCAR LA MAYOR HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE ALBAIDA DE ALJARAFE, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OLIVARES, PROVINCIA DE SEVILLA (V.P. 169/00)

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y
1	746761,428	4150707,001
1'	746779,585	4150739,938
2	746837,880	4150664,856
2'	746854,384	4150698,704
3	746910,824	4150633,710
3'	746926,471	4150667,924
4	746951,424	4150613,882
4'	746969,543	4150646,889
5	746989,853	4150590,335
5'	747010,978	4150621,500
6	747015,575	4150571,117
6'	747041,556	4150598,654
7	747352,108	4150171,007
7'	747377,127	4150199,690
8	747374,523	4150156,859
8'	747397,208	4150187,016
9	747398,446	4150135,587
9'	747422,590	4150164,446
10	747472,265	4150077,518
10'	747497,443	4150105,564
11	747486,997	4150062,453
11'	747512,036	4150090,642
12	747568,841	4149999,452
12'	747592,545	4150028,667
13	747593,877	4149978,054
13'	747616,772	4150007,961
14	747662,222	4149931,341
14'	747683,600	4149962,290
15	747726,186	4149885,761
15'	747746,671	4149917,346
16	747787,502	4149849,700
16'	747807,462	4149881,593
17	747833,787	4149818,925
17'	747853,781	4149850,796
18	747925,066	4149764,952

PUNTO	X	Y
18'	747946,446	4149796,033
19	747942,805	4149754,525
19'	747964,719	4149785,265
20	747954,489	4149744,562
20'	747981,801	4149770,700
21	748000,110	4149686,246
21'	748025,901	4149713,682
22	748052,651	4149628,930
22'	748079,245	4149655,591
23	748072,767	4149610,774
23'	748096,715	4149639,823
24	748193,640	4149519,907
24'	748216,568	4149549,722
25	748213,618	4149504,193
25'	748235,781	4149534,610
26	748232,038	4149491,782
26'	748251,813	4149523,808
27	748366,531	4149413,600
27'	748387,622	4149444,815
28	748416,400	4149376,754
28'	748439,023	4149406,810
29	748449,774	4149350,523
29'	748471,612	4149381,195
30	748467,137	4149339,361
30'	748486,049	4149371,914
31	748491,067	4149326,870
31'	748507,871	4149360,518
32	748505,654	4149319,586
32'	748541,759	4149343,594

RESOLUCION de 9 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Moralejo, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en su Tramo 2.º, «que va desde el cruce con el Camino del Río hasta terminar en el límite del término municipal de Osuna con El Saucejo», en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 3 de junio de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo», en su Tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 6 de noviembre de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha de octubre de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 13, de fecha 17 de enero de 1998.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Moralejo» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y, consiguientemente, la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por lo tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad,